

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

29 de septiembre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-003-2015-00470-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por LUIS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Que, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 130 de fecha 12 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandado)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en tal sentido.

Observa el despacho, que se encuentra pendiente por pronunciarse del poder conferido por el señor DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, en calidad de apoderado general de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P, al Dr. RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.530.684 y tarjeta profesional Nro. 70.742 CSJ, por encontrarse ajustado a derecho procede el reconocimiento de personería, en consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales)

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS**, identificado en precedencia, como apoderado de la parte demandada, téngase por revocado el poder al abogado JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

20001-31-05-003-2015-00470-01. LUIS BARROS - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN. ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrialro@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 8:18

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Tribunal Superior de Valledupar

Distrito Judicial de Valledupar

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUÍS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ.

Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en Liquidación y OTROS.

Expediente: 20001-31-05-003-2015-00470-01

Asunto: Alegatos de conclusión.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente correo, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: rodrialro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

16

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Tribunal Superior de Valledupar
Distrito Judicial de Valledupar
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUÍS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ.
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP hoy en Liquidación y OTROS.
Expediente: 20001-31-05-003-2015-00470-01

Asunto: Alegatos de conclusión.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante Auto emitido por su Despacho, de fecha de 09 de septiembre de 2022, notificado por Estado del día 12 de septiembre hogaño, el Despacho corrió traslado para alegar, **ALEGATOS** que sustentó en los siguientes términos:

ALEGATOS

Procedo a recorrer el traslado de alegatos que por Ley debo realizar dentro del término establecido y una vez realizada la revisión del proceso, se puede observar que el mismo se adelantó ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, donde el Juez Tercero (3) Laboral del Distrito Judicial de Valledupar, al resolver la controversia establecida en la demanda no le dio valor probatorio al maremagnum de pruebas obrantes dentro del proceso y profirió fallo condenatorio en contra de mi prohijada lo que es contrario al derecho positivo que enarbola la normatividad colombiana y paso a realizar un suscitó análisis de la demanda presentada por el actor en la cual de forma por demás grotesca intenta y logra hacer incurrir en error al operador judicial lo anterior por cuanto sin prueba alguna que lo soporte, ya que dentro del debate probatorio las partes renunciaron recíprocamente a los interrogatorios y testimoniales situación que debió ser desatendida por el Honorable Juez, debido a que si se estaba debatiendo la existencia de una justa causa de terminación de contrato el mismo no era un punto de derecho ciertamente dicho por cuanto ambas partes presentaron argumentos que se enmarcaban dentro del ámbito legal, y es allí donde le hago un recuento a los Honorables Magistrados así:

1.- Si se observa el poder presentado ante el Despacho Judicial por la parte demandante el mismo era insuficiente, ya que solo estaba destinado a solicitar lo atinente al presunto despido sin justa causa y si se observa dentro del acápite de pretensiones el apoderado del demandante realiza una serie de peticiones que nada tienen que ver con el mandato recibido y que hace parte inclusive de la condena errónea que emitió el Despacho Judicial, ya que no existía poder para solicitar el reconocimiento de pensión sanción la cual fue decretada judicialmente en la parte resolutive en los numerales 4 y 5 del fallo que debe ser desestimado, por ende, por parte de los honorables magistrados.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalo@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.

2.- Retomando el contexto del fallo observamos la falla en la apreciación de las pruebas realizadas por el Honorable Juez, el cual aunque dentro del mismo establece que el solo se atiende a la forma en que el interprete el proceso lo cual es cierto la ley y jurisprudencia así lo establecen, no es menos cierto que debió apreciar las pruebas obrantes dentro del mismo y que dan fe de que el señor **LUIS RAFAEL BARROS**, al ingresar a la empresa lo hizo como **INSPECTOR DE PERDIDAS**, es decir, que el hoy demandante fue instruido por parte de la empresa para perseguir los fraudes que se gestaran en contra de la empresa, y que aun cuando producto de las oportunidades que se presentan en nuestra compañía fue ascendido, no era menos cierto que él tenía pleno conocimiento de las políticas de cero tolerancia frente a hechos ilegales como son las conexiones fraudulentas, en la cual participó, al según su propio decir, en el acta de descargo que rindió y que hacia parte del acervo probatorio, confesó haber participado, y aquí el craso error del Honorable Juez al aplicar un principio de favorabilidad frente a una acto ilegal lo cual no es procedente, ya que el estar observando cómo se comete un delito de manera inmediata nos convierte en **CÓMPLICES** a la luz de la Ley, ya que es copartícipe y todos los ciudadanos estamos llamados a denunciar cualquier acto ilícito, de conformidad con el artículo 67 del CPP:

"ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio."

Solo se exonera para denunciar lo establecido en el artículo 68 CPP, que reza:

"ARTÍCULO 68. EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional."

Es decir, estuvo presente, se presentó como trabajador de la empresa, dándole legalidad a un acto ilícito, porque omitió manifestar que así era a la policía, con el solo silencio se hace cómplice.

"ARTÍCULO 72. EXTENSIÓN DE LA QUERRELLA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible."

De igual forma, tal cual lo reconoció el hoy demandante en el acta de descargo, estuvo presente en el ilícito y no avisó a su empleadora, en este caso mi mandante, del hecho irregular que estaba sucediendo en el **MOTEL**.

Cabe resaltar que tanto en el acta de descargos que rindió como en las diferentes declaraciones que recibimos y los videos que se acompañaron, se observa que el demandante señor **LUIS RAFAEL BARROS RODRIGUEZ** de forma irregular, ya que el día de los hechos abril del 2014, portaba el overol que lo identificaba como trabajador de **ELECTRICARIBE**, estando ese día de descanso, léase bien, estaba de descanso, por ende, no debía portar ese día el uniforme, y que de manera sagaz ante la presencia de la policía nacional intento dar un aspecto de legalidad al procedimiento ilegal que se estaba presentado al identificarse ante la autoridad como trabajador de **ELECTRICARIBE**, y que se estaba realizando un procedimiento normal, lo cual fue desvirtuado por el personal de seguridad de la empresa el cual constato que el demandante estaba de descanso.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D, Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

17

ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.

No honorables magistrados, en este proceso se presentó una inadecuada apreciación de las pruebas obrantes dentro del mismo, y amparados en una presunta presunción de inocencia del demandante la cual nunca existió, ya que es claro que contaba con la experticia en el montaje de transformadores, que conocía los efectos de una instalación ilegal, que portaba el uniforme de la empresa no estando de servicio y el tratar de inducir en error a la policía nacional la cual acudió ante la denuncia de una instalación ilegal de un transformador en el mencionado motel, son argumentos más que suficientes para establecer de manera clara y diáfana que el demandante incumplió con sus obligaciones legales, ciudadana y contractuales, al participar activamente en la comisión de un acto ilegal, sin las medidas de protección y supervisando el trabajo que se estaba realizando.

No podemos dejar de lado que los testimonios aportados al proceso proceden de presuntos delincuentes los cuales cometían un delito al colocar un transformador, y es allí, que se visualiza la mala apreciación del señor Juez, ya que no es de recibo que los señores **JUAN CARLOS MOLINA LEAL**, quien mando a colocar el transformador de forma ilegal y **ARMANDO PEDROZA** quien estaba colocándolo bajo la supervisión del hoy demandante, den fe de que el mismo estaba participando en el presunto delito que se estaba cometiendo.

Por lo anterior quedo dentro del proceso demostrado de manera diáfana la participación del hoy demandante en calidad de **Presunto Cómplice**, en el acto ilegal que se estaba cometiendo y por el solo hecho de que no dio aviso a las autoridades ni a la empresa ya que en su propio decir, estuvo más de 20 minutos, lo cual es falso igualmente, ya que ese tiempo es el que se ve en la grabación pero él estaba desde antes, debido a que el mismo confesó que estaba asesorando a un amigo que en nuestro sentir estaba cometiendo un presunto delito.

Ante esta situación en la cual está claramente demostrada la participación activa del hoy demandante en la comisión de un presunto delito, es dable manifestar que la decisión tomadas por la empresa que represento de dar por terminado el contrato que los regia está acorde a la normatividad colombiana expresada por la misma en la mencionada carta de terminación de contrato, respetándose el Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, porque se le llamó a descargos, se le presentaron todas las pruebas y contestó de manera libre, voluntaria, sin apremios, las preguntas del descargo, aceptando su participación, por lo que solicito a los Honorables Magistrados realicen un estudio profundo de lo aquí expresado, ya que no se puede amparar un delito bajo el imperio de la libre apreciación de las pruebas.

Por lo expuesto en el recurso de apelación a viva voz y en los presentes alegatos solicito a la Honorable Corporación se sirva **REVOCAR**, el fallo emanando por el Honorable **Juzgado Tercero (3) laboral del Circuito de Valledupar** el día 25 de septiembre del 2017 y en su lugar se sirva **ABSOLVER** a mi prohijada.

Del Honorable Magistrado,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

Carrera 54 N° 64-245. Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia